



*****1

VS.

COMISIÓN DE DESARROLLO
POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE
SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE: 230/2019

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a seis de noviembre de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que reconoce la validez de la resolución administrativa dictada por la Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California el trece de enero de dos mil diecinueve en el procedimiento administrativo de separación definitiva *****2.

GLOSARIO:

Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Código procesal:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Comisión:	Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California.
Resolución administrativa:	Resolución administrativa dictada por la Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California el trece de enero de dos mil diecinueve en el procedimiento administrativo de separación definitiva *****2.
Procedimiento administrativo:	Procedimiento administrativo de separación definitiva número *****2 seguido en contra del Agente de la Policía Estatal Preventiva de nombre *****1 por la presunta pérdida del requisito de permanencia establecido en el artículo 117, apartado B, fracción I, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.
Ley de Seguridad:	Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California (publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el veintiuno de agosto de dos mil nueve, con última reforma de trece de julio de dos mil dieciocho).
Reglamento del Servicio:	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California (publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el veintinueve de agosto de dos mil dieciséis).

R E S U L T A N D O:

I. Demanda. El veinte de febrero de dos mil diecinueve, la parte actora promovió demanda de nulidad, misma que se admitió mediante acuerdo de veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, en el que se emplazó como autoridad demandada a la *Comisión* y se tuvo como acto impugnado la *Resolución administrativa*.

II. Trámite. Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el día cinco de noviembre de dos mil diecinueve, fecha en que se llevó a cabo la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos en que se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia.

C O N S I D E R A N D O:**PRIMERO. Competencia**

Este *Juzgado* es competente para conocer y resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 4, fracción II, 5, 21, 22, fracción I y penúltimo párrafo de la *Ley del Tribunal*.

Lo anterior, de conformidad con el artículo tercero transitorio de la nueva Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California (publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado).

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado

Por razón de método, en principio, debe analizarse si en verdad existe el acto impugnado en el presente juicio, habida cuenta que, de no resultar cierto, devendría innecesario proseguir con el estudio tanto de la procedencia del juicio, como del fondo del asunto, puesto que no habría materia para efectuarlo.

Lo anterior, encuentra apoyo en el criterio del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, que este *Juzgado* comparte, contenido en la tesis de jurisprudencia: **XVII.2o. J/10**, publicado con número de registro digital: **212775**,

en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: **“ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TECNICA EN EL JUICIO DE AMPARO”**.

Con el objeto de colmar ese examen prioritario, cabe señalar que la parte demandada allegó la *Resolución administrativa* impugnada (fojas de la 546 a la 562 de autos); documental pública a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 79 de la *Ley del Tribunal*, en relación con los artículos 285, fracción III; 322, fracción V; y 405 del *Código procesal*, de aplicación supletoria.

Por lo tanto, la existencia del acto impugnado está acreditada en el presente juicio contencioso administrativo.

TERCERO. Oportunidad

El artículo 45 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

En su demanda, la parte actora manifestó desconocer la *Resolución administrativa* alegando que su notificación fue practicada de forma ilegal por la Secretaria Auxiliar de la Comisión (numeral 2) del apartado II “RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA”).

En el hecho tres de su demanda (foja 2 de autos), manifestó bajo protesta de decir verdad que, mientras se encontraba recluso en el Centro de Reinserción Social Ensenada, el treinta de enero de dos mil diecinueve la Secretaria de la Comisión le hizo de su conocimiento que a partir de ese día se le había separado definitivamente del cargo debido a la resolución dictada en el *Procedimiento administrativo*, manifestándole que dejaría copia de la *Resolución administrativa* en poder del jurídico del referido centro; añadiendo que, debido a que a la fecha de presentación de demanda desconocía el contenido completo del procedimiento y resolución antes referidas, solicitó al Director del centro, por escrito presentado el once de febrero de dos mil diecinueve, que le hiciera entrega física de la totalidad de constancias a su autorizado; sin que a la fecha de presentación de la demanda le hubieran hecho entrega física de dichas documentales.

Asimismo, en el apartado VI "FECHA EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA" (foja 3 de autos), la parte actora manifestó bajo protesta de decir verdad que no ha recibido constancia de notificación alguna del *Procedimiento administrativo* ni de la *Resolución administrativa*, pues únicamente la Secretaria de la Comisión le hizo saber en forma verbal que a partir del treinta de enero de dos mil diecinueve se le había separado definitivamente de su cargo.

En las condiciones antes relatadas, es claro para este *Juzgado* que el actor aduce que no se le notificó legalmente la *Resolución administrativa* impugnada, razón por lo cual, de acreditarse dicha circunstancia, el término deberá comenzar a correr al siguiente día del que tuvo conocimiento del mismo.

Por su parte, al contestar los hechos de la demanda, la *Comisión* refirió que el hecho correlativo tercero es falso (foja 44 de autos), precisando que ello se contestaría en el capítulo de los motivos de inconformidad planteados por el demandante; sin embargo, del contenido a la referida contestación este *Juzgado* advierte que únicamente hizo referencia a la constancia de notificación del acuerdo de inicio del *Procedimiento administrativo*, mas no sobre la notificación de la *Resolución administrativa*.

Ahora bien, es menester precisar que en los casos en que exista controversia respecto de la fecha en que se notificó o el particular tuvo conocimiento de la existencia del acto que impugna, corresponde a la autoridad administrativa evidenciar su dicho, para lo que debe acompañar prueba documental idónea para demostrar ese hecho.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenido en la tesis de jurisprudencia: **2a./J. 86/2016 (10a.)**, publicada con número de registro digital: **2012189** en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: **"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO Y SU NOTIFICACIÓN, Y LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA EXHIBE CONSTANCIA DE LA RESOLUCIÓN, PERO RECONOCE NO HABERLA NOTIFICADO, ELLO NO CONDUCE A DECRETAR SU NULIDAD LISA Y LLANA"**.

En la citada jurisprudencia, el máximo Tribunal ha establecido que si en un juicio contencioso administrativo el actor

niega conocer la resolución administrativa que pretende impugnar así lo expresará en su demanda y, al contestarla, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación; debiendo estudiarse los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los argumentos expresados contra la resolución administrativa.

De resolverse que no hubo notificación, se considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que se le dio a conocer sin que la omisión de la demandada de exhibir la constancia de notificación de la resolución, por sí sola, conduzca a declarar la nulidad lisa y llana de los actos impugnados.

Precisado lo anterior, una vez constatado que la *Comisión* no argumentó nada en relación a la notificación de la *Resolución administrativa*, se procede al estudio del **único motivo de inconformidad expresado en la demanda**, esgrimido contra la notificación de la *Resolución administrativa*.

Al respecto, la postura de la parte actora estriba en que la notificación de la *Resolución administrativa* fue ilegal, refiriendo que la Secretaria de la *Comisión* acudió al Centro de Reinserción Social de Ensenada el treinta de enero de dos mil diecinueve a informarle verbalmente que había sido separado definitivamente con motivo del *Procedimiento administrativo* y que, al encontrarse recluso, le dejaron copia en el jurídico del referido centro, desconociendo así el contenido completo tanto del *Procedimiento administrativo* como de la *Resolución administrativa*.

Exhibió un escrito con sello de recepción del once de febrero de dos mil diecinueve, mediante el cual se dirigió al Director del Centro de Reinserción Social de Ensenada solicitando la entrega física de los documentos, entre otros, el de la *Resolución administrativa* y su constancia de notificación.

Lo anterior, debido a que en los casos en que el actor niegue que le fue notificado el acto impugnado, la autoridad debe presentar alguna constancia de notificación a efecto de que el *Tribunal* esté en condiciones de verificar que dicha notificación cumpla con los requisitos legales y ponderar que existe la plena certeza de que el gobernado conoció de manera completa, exacta y directa la existencia de dicho acto.

La Comisión exhibió copia certificada del expediente formado con motivo del *Procedimiento administrativo* (que obra a fojas 80 a la 574 de autos), destacándose la constancia que obra a foja 568 de autos en la que se encuentra la cédula de notificación personal de la *Resolución administrativa*.

La cédula de notificación antes referida cuenta con pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 79 de la *Ley del Tribunal*, en relación con los artículos 285, fracción III; 322, fracción V; y 405 del *Código procesal*, de aplicación supletoria, y tiene alcance probatorio para acreditar que fue el veintinueve de enero de dos mil diecinueve la fecha en que la Secretaria Auxiliar de la Comisión se constituyó en las instalaciones del "CERESO Ensenada" para notificar al actor la *Resolución administrativa*, quien firmó de recibido la copia certificada de la referida resolución (foja 568 de autos).

Por otra parte, se destaca que la parte actora ofreció una prueba de informe de autoridad a efecto de acreditar la ilegalidad de la notificación anterior, prueba identificada con el numeral 4 de su escrito inicial de demanda (foja 4 de autos).

El referido informe de autoridad obra en autos (a fojas 688 y 689), al cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 79 de la *Ley del Tribunal*, en relación con los artículos 285, fracción II y 404 del *Código procesal*, de aplicación supletoria, respecto de los hechos que la autoridad conoce por razón de su función que no están contradichos por otras pruebas fehacientes que obran en autos.

El referido informe de autoridad tiene alcance probatorio para acreditar que el treinta de enero de dos mil diecinueve fue recibido en el Departamento Jurídico del centro penitenciario la *Resolución administrativa* y que hasta la fecha del informe (quince de octubre de dos mil diecinueve) siguen en resguardo los documentos por no haberse constituido su autorizado, familiar o amistad a solicitar los documentos.

En el referido informe de autoridad, se informó que no le han sido entregados los documentos de manera física al privado de la libertad por motivos de seguridad (pues "...*cuentan con Nombres, Firmas, Domicilios, tanto de Autoridades diversas como de testigos, etc., datos a los cuales les pueden dar un mal uso otros privados de libertad, el orden y limpieza dentro de las estancias y evitar acumulación dentro de las mismas*").

Siendo así, este *Juzgado* tiene plena convicción de que el veintinueve de enero de dos mil diecinueve le fue notificada la *Resolución administrativa* a la parte actora, sin embargo, dado el informe del centro penitenciario se tiene también convicción plena de que las constancias recibidas por el actor no le fueron entregadas físicamente al privado de la libertad por motivos de seguridad, de lo cual se concluye que si bien en esa fecha tuvo conocimiento de la existencia de la *Resolución administrativa* impugnada, mediante el acto de notificación no tuvo conocimiento de la misma de manera directa, exacta y completa; esto es, no tuvo conocimiento de los fundamentos legales que se hayan invocado para su emisión, así como, las consideraciones lógico-jurídicas en que se apoyó, lo cual era necesario para que la notificación surtiera plenos efectos legales.

En las relatadas condiciones, el plazo de quince días siguientes para presentar la demanda inició el treinta de enero de dos mil diecinueve y finalizó el veinte de febrero de dos mil diecinueve.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el veinte de febrero de dos mil diecinueve, esto es, el último día del plazo, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.**

CUARTO. Análisis de las causales de improcedencia

Previo análisis que se haga de los motivos de inconformidad expresados por la parte actora, este órgano jurisdiccional debe analizar, de oficio, la procedencia del juicio, toda vez que se trata de una cuestión de orden público y de estudio preferente, lo aleguen las partes o no. Sin embargo, dado que las partes no hicieron valer causales de improcedencia y sobreseimiento, ni este *Juzgado* advierte la actualización de ninguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, se procede al estudio de fondo del asunto.

QUINTO. Antecedentes de la resolución impugnada

En el presente juicio, la parte actora impugnó la *Resolución administrativa* que puso fin al *Procedimiento administrativo*, mediante la cual la *Comisión* determinó su separación definitiva del cargo de Agente de la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Lo anterior, al estimar que la parte actora incumplió el requisito de permanencia previsto en el artículo 117, apartado B, fracción I, de la *Ley de Seguridad*, que establece lo siguiente.

“ARTÍCULO 117.- *Son requisitos de ingreso y permanencia en las Instituciones Policiales, los siguientes:*

[...]

B. De Permanencia:

I. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso;”

Lo anterior, al haber considerado acreditado que el actor perpetró robo con violencia en contra de una ciudadana, conducta que la *Comisión* estimó contraria a la esperada por miembros de instituciones policiales (siendo uno de sus objetivos la prevención de los delitos), considerando que dicha conducta carece de probidad incumpliendo el requisito de “*ser de notoria buena conducta*”.

Inconforme con la *Resolución administrativa*, la parte actora promovió el presente juicio contencioso administrativo expresando en su contra los motivos de inconformidad que serán materia del estudio de fondo de la presente controversia.

SEXTO. Método de estudio

En el presente apartado se expondrá el método en que se abordará el estudio de la presente controversia y las razones que justifican la metodología.

Lo anterior, tomando en cuenta que en su demanda (fojas 3 y 8), la parte actora solicitó la aplicación a su favor de la institución de la suplencia en la deficiencia de la queja con apoyo en el criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la jurisprudencia P./J. 7/2017 de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA EN FAVOR DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE SEPARACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE INGRESO Y PERMANENCIA”**.

Aunado a lo anterior, la parte actora presentó escrito de manifestaciones el quince de enero de dos mil veinticuatro

(fojas de la 700 a la 708 de autos), en el que pidió que al momento de resolver el presente asunto se supla la deficiencia de la queja en su favor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, fracción IV, de la vigente Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California (publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado).

Lo anterior, señalando que la aplicación de tal artículo no se contrapone con lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna y, por consecuencia, que no existe impedimento legal alguno para que se supla la deficiencia de la queja en su favor.

Precisado lo anterior, para atender adecuadamente las solicitudes antes reseñadas, resulta necesario que este Juzgado determine, en primer término, la viabilidad jurídica de la aplicación retroactiva del artículo 41, fracción IV, de la vigente Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California (publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado), que expresamente prescribe que en el juicio contencioso administrativo deberá suplirse la deficiencia de la queja en favor de los miembros de las instituciones policiales.

La fracción IV del artículo 41 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado, no es aplicable en asuntos iniciados con anterioridad a su entrada en vigor.

Como ha quedado debidamente expuesto, la demanda que dio inicio al presente juicio fue presentada el día veinte de febrero de dos mil diecinueve, esto es, bajo la vigencia de la *Ley del Tribunal*.

Posteriormente, el dieciocho de junio de dos mil veintiuno fue publicada la vigente Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California (la cual contiene el artículo que la parte actora solicita sea aplicado en forma retroactiva en el presente juicio).

Como es de explorado derecho, por regla general, **la retroactividad de las leyes procesales no existe**. Lo anterior se ha

entendido así en la doctrina jurisprudencial desarrollada por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que con las normas procesales no sucede el fenómeno de que una ley obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores.

Ello porque las normas procesales son aquellas que instrumentan el procedimiento; por lo que los derechos que nacen del procedimiento mismo, se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula y, por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento, el legislador modifica la tramitación de ésta, no puede hablarse de aplicación retroactiva de la ley, pues no se priva, con la nueva ley, de alguna facultad con la que ya se contaba, por lo que debe aplicarse esta última.

Si bien dichas consideraciones se comparten, es necesario puntualizar que ello únicamente constituye una regla general que, sin embargo, en el caso no se actualiza, por existir disposición legal expresa en sentido contrario, como se procederá a exponer a continuación.

El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que interesa, establece lo siguiente.

“Art. 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

[...]

[...]

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”

Por lo que respecta al último párrafo del precepto constitucional transcrito, la Constitución establece, en la parte que aquí interesa que, en los juicios del orden civil, (entendiéndose como civil todo lo que no sea del orden penal), las sentencias definitivas deberán ser conforme a la letra de la ley o a la interpretación.

Por lo anterior, **se debe atender en el caso concreto a lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la vigente Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California**

(publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado), de subsecuente transcripción, que es claro en exceptuar la aplicación de sus normas sin hacer distinción alguna sobre la naturaleza adjetiva o sustantiva de las mismas, a los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de dicha ley, salvo las excepciones expresamente ahí previstas.

“TERCERO. *Los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere a los preceptos legales siguientes:*

- Artículos 48, 49, 50, 51, 52 y 53 de la presente Ley, en materia de notificaciones.

- Artículos 70 y 116 de la presente Ley, que regulan la conciliación hasta antes de la citación de sentencia y la posibilidad de las partes de convenir el cumplimiento de la ejecutoria.

- Artículos 99, 100 y 101 de la presente Ley, que regulan la prueba pericial, salvo los casos en que ya se hubiera designado al perito del Tribunal, supuestos en los que se continuará su tramitación conforme la Ley que se abroga.”

Del contenido del citado artículo transitorio, resulta evidente que el propósito del Legislador Local fue el de que los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la referida ley (como lo es el presente juicio), continúen tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

Dicha previsión legal actualiza lo que en la doctrina se denomina “ultraactividad de la ley”, fenómeno jurídico que, en el caso, consiste en que la *Ley del Tribunal*, a pesar de haberse abrogado, se sigue aplicando con posterioridad al inicio de la vigencia de la nueva ley, pero respecto de los asuntos que el legislador estima que deben regirse por la anterior, lo que implica que para los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva ley sigue teniendo vigencia, aun tratándose de normas procesales.

La única excepción o salvedad a lo anterior es lo que se refiere a los preceptos legales de la vigente Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California (publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado) contenidos en sus artículos 48, 49, 50, 51, 52 y 53 (en materia de notificaciones); 70 y 116 (que regulan la conciliación

y la posibilidad de convenir el cumplimiento de la ejecutoria); 99, 100 y 101 (que regulan la prueba pericial).

En este orden de ideas, en principio, no se actualiza la aplicación retroactiva de la institución prevista en la fracción IV del artículo 41 de la Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, porque el legislador no estableció disposición transitoria mediante la cual otorgara efectos retroactivos a ese artículo, lo que implica que su intención fue la de que a los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la referida ley (como el presente juicio), le fueran aplicadas las disposiciones vigentes a su inicio, entre las cuales se encuentra el artículo 30 de la *Ley del Tribunal* que establece lo siguiente.

“ARTÍCULO 30.- Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, se substanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que determina este Título, salvo cuando en ley diversa se determine expresamente el procedimiento al que deba sujetarse el tribunal en la sustanciación del asunto; observándose en todos los casos, los principios de legalidad y buena fe.

En el juicio contencioso administrativo no procederá la suplencia de la deficiencia de la queja; salvo las excepciones expresas contenidas en los artículos 45 último párrafo, 83 último párrafo, 99 fracción III, de la presente ley y cuando el promovente sea persona menor o incapaz.”

Como se aprecia de lo anterior, en los juicios contencioso administrativos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva ley, **no procede la suplencia de la deficiencia de la queja**, salvo las excepciones expresas contenidas en los artículos allí referidos y cuando el promovente sea persona menor o incapaz.

Bajo esta tesitura, el razonamiento expuesto por la parte actora para sustentar la aplicación retroactiva del artículo 41 de la nueva ley, resulta contrario al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque el referido artículo no era aplicable en la época en que se presentó la demanda.

Tampoco se estima, como lo afirma la parte actora, que el referido precepto legal pueda aplicarse en su favor en lugar de la disposición que estaba vigente con anterioridad, dado que el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho fundamental de "no aplicación

retroactiva de la ley en perjuicio de persona alguna", pero **no** instituye que se **deba** aplicar retroactivamente la ley nueva cuando es más benéfica para alguien.

Lo anterior es así, pues si bien es cierto que en materia penal dicho principio sí se ha admitido (aunque por disposición expresa de la ley secundaria y no por imperativo constitucional), en las contiendas de naturaleza civil (lo que aplica también a los juicios de materia administrativa), tal aplicación benéfica para una de las partes resulta contraria al orden constitucional, en la medida en que implica perjudicar a su contraria; y esto es, precisamente, lo que prohíbe la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a que la expresión relativa a los "juicios del orden civil", contenida en el artículo 14, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se aplica también a los juicios en materia administrativa, resulta orientador el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis: **2a. XCVIII/2009**, publicada con número de registro digital: **166630** en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **"JUICIOS DEL ORDEN CIVIL. LA EXPRESIÓN RELATIVA, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 14, PÁRRAFO CUARTO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, SE APLICA TAMBIÉN A LOS JUICIOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA (EN SENTIDO AMPLIO) Y LABORAL"**.

Así, el artículo Tercero Transitorio de la vigente Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California (publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado), al disponer que los juicios iniciados con anterioridad a su entrada en vigor, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, sin incluir el artículo 41 entre sus excepciones, **impide jurídicamente que sea viable su aplicación retroactiva**.

Sirve de apoyo el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establecido en su tesis 1a. CCIV/2011 (9a.), publicada con número de registro digital: 160954 en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **"APLICACIÓN RETROACTIVA DE UNA LEY EN BENEFICIO. NO OPERA EN CONTIENDAS DE NATURALEZA CIVIL"**.

Establecido lo anterior, en el caso resulta aplicable el segundo párrafo del artículo 30 de la *Ley del Tribunal* que

establece la improcedencia de la suplencia de la deficiencia de la queja; sin que la parte actora sea persona menor o hubiere acreditado ser incapaz, y **sin que este Juzgado advierta la actualización de ninguna de las excepciones expresas contenidas en el último párrafo de los artículos 45 y 83 de la Ley del Tribunal** (precisando que la *Ley del Tribunal* no contiene un artículo 99).

En la hipótesis que se analiza, es inaplicable la jurisprudencia P./J. 7/2017 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA EN FAVOR DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE SEPARACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE INGRESO Y PERMANENCIA”**, porque no derivó del análisis de disposiciones idénticas a las que deben aplicarse en el presente juicio, dado que en la jurisprudencia fue materia de interpretación el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo.

El artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo que fue objeto de interpretación en la jurisprudencia invocada establece el deber de suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo.

Sin embargo, como ya quedó expuesto, la *Ley del Tribunal* no contiene disposiciones idénticas a la que fue materia de interpretación en la jurisprudencia, por lo que lógicamente la jurisprudencia no debe ser aplicada a casos sujetos a las disposiciones de la *Ley del Tribunal* que no solo no contiene disposiciones idénticas a la interpretada en la jurisprudencia sino que contiene una contraria, en el sentido que el artículo 30 de la *Ley del Tribunal* prescribe la improcedencia de la suplencia de la queja.

No debe perderse de vista que la jurisprudencia invocada por la parte actora es la interpretación de la ley, de observancia obligatoria, que en el caso se trata de una jurisprudencia interpretativa dado que explica el sentido del precepto legal contenido en el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo.

Así las cosas, en tanto constituye la interpretación de la ley, la jurisprudencia será válida mientras esté vigente la norma que interpreta.

Por lo anterior, tal jurisprudencia es obligatoria en casos de aplicación de esa disposición, o en todos aquellos en los cuales, aun debiendo aplicarse la legislación de otro Estado, tal legislación contenga disposiciones idénticas a las que fueron materia de interpretación en la jurisprudencia, lo que en el caso no se actualiza.

Resulta orientador el criterio, que este *Juzgado* comparte, sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado Del Segundo Circuito en la tesis publicada con número de registro digital: 228605 en el Semanario Judicial de la Federación cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, OBLIGATORIEDAD DE LA. Si la Suprema Corte de Justicia establece jurisprudencia interpretativa de determinada disposición legal de un Estado de la República, tal jurisprudencia es obligatoria no sólo en casos de aplicación de esa disposición, sino en todos aquellos en los cuales, aun debiendo aplicarse la legislación de otro Estado, tal legislación contenga disposiciones idénticas a las que fueron materia de interpretación en la jurisprudencia. Lógicamente, si en otro Estado no existen disposiciones idénticas a la interpretada en la jurisprudencia, o aún más, están vigentes unas que le sean contrarias, la jurisprudencia no debe ser aplicada a casos sujetos a estas disposiciones”.

En este sentido, contrario a lo solicitado por el actor (foja 703 de autos), no resulta procedente la aplicación extensiva de la jurisprudencia P./J. 7/2017 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA EN FAVOR DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE SEPARACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE INGRESO Y PERMANENCIA”**, al presente juicio.

Consecuentemente, la presente controversia deberá analizarse en estricto derecho, a efecto de no colocar a las partes en una situación de desigualdad jurídica.

No resulta obstáculo a lo anteriormente considerado, el hecho de que la parte actora invoque la aplicación del

principio “pro persona” en su demanda y en el escrito de manifestaciones referido (foja 707 de autos), puesto que, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye un criterio de selección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atendiendo a criterios que favorezcan al individuo una mayor protección o una menor restricción en sus derechos humanos.

En el referido escrito de manifestaciones, el actor señala que en atención a los principios de progresividad y retroactividad (contrario sensu), obligan constitucionalmente a aplicar las reformas que mayor beneficio causen al gobernado; que en el caso existe la disyuntiva entre dos normas que regulan o restringen el “derecho” a la suplencia de la deficiencia de la queja, siendo dable acudir a la norma más benéfica, debiéndose así acudir a la norma que consagre el derecho de la manera más extensiva para maximizar el derecho a la tutela judicial efectiva para privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

Lo anterior no viene al caso, debido a que el referido principio debe utilizarse para *elegir*, entre dos normas de derechos humanos, aquella cuya aplicación deba preferirse (para proteger más ampliamente el derecho de que se trate o restringirse en la menor medida), **sin embargo, lógicamente debe tratarse de normas igualmente aplicables a la controversia** (por ejemplo, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales).

Sin embargo, **no puede excusarse en la aplicación de dicho principio la indebida aplicación de una norma fuera de su ámbito temporal de validez**, por lo que, si dos normas tienen diverso ámbito temporal de validez, ello implica que no son igualmente aplicables, sino que cada una de ellas aplica en su respectivo ámbito temporal de validez.

Por lo tanto, debe aclararse al promovente que la circunstancia de que el principio “pro persona” busque la mayor protección de los derechos humanos de la persona, ello solo significa que deba acudirse a la norma (entre dos o más aplicables) que mejor proteja el derecho en cuestión y no, como aparentemente entiende el demandante, que sus planteamientos

deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben resolverse las controversias jurídicas.

Resulta de aplicación obligatoria la tesis de jurisprudencia: 1a./J. 104/2013 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro digital: 2004748, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **“PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES”**.

SÉPTIMO. Análisis de los motivos de inconformidad

A continuación, se procede al estudio y resolución de los tres motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora en su escrito de ampliación de demanda, habida cuenta que en su escrito inicial de demanda únicamente controvertió la notificación de la *Resolución administrativa*.

En el **primer motivo de inconformidad** expresado en la ampliación de demanda, el actor sostiene en esencia, que se violó en su perjuicio su derecho a un debido proceso, trayendo como consecuencia que la *Resolución administrativa* sea nula por ser fruto de un acto viciado, y que se incumplieron u omitieron las formalidades que legalmente debe revestir, por las razones siguientes:

a).- En la *Resolución administrativa* la autoridad resolvió que se encuentra acreditado el incumplimiento del requisito de permanencia establecido en el artículo 117, apartado B, fracción I, de la *Ley de Seguridad* que dispone varios supuestos, sin que se le hiciera saber exactamente el requisito de permanencia supuestamente incumplido, razón por la cual el actor afirma no advertir que la autoridad hubiere fundado y motivado debidamente su actuación.

b).- El acuerdo de inicio del *Procedimiento administrativo* no cumplió con los requisitos mínimos dispuestos en el artículo 155 de la *Ley de Seguridad*, en razón de los siguientes argumentos:

i).- No se cumplió el requisito previsto en la fracción I de dicho dispositivo ya que en el acuerdo de inicio se señaló el día diecinueve de octubre de dos mil dieciocho para llevar a cabo la audiencia, sin embargo, fue ilegalmente celebrada hasta el trece de diciembre de dos mil dieciocho; meses después, excediendo el término de quince días contemplado en el último párrafo de la fracción IV, de dicho artículo.

ii).- No se observó el requisito previsto en la fracción II del referido precepto legal, en razón de que en el acuerdo de inicio la *Comisión* no especificó el motivo por el cual perdió el requisito de permanencia previsto en el artículo 117, apartado B, fracción I, de la *Ley de Seguridad*.

En cuanto al argumento anterior, la parte actora abundó en que no le comunicaron clara y precisamente los hechos constitutivos de la pérdida del requisito de permanencia ni se especificó su participación en los hechos que originaron el inicio del *Procedimiento administrativo*; no se dice cómo fueron valoradas las pruebas ofertadas; no se refirió manera específicamente cuáles supuestos revelan que incumplió tales obligaciones; qué elementos se obtuvieron de cada una de las pruebas para sustentar su determinación; cuál es el perfil que no cumplió ni porqué es procedente el inicio sustentado únicamente en base a las declaraciones rendidas por supuestos afectados; omitió pronunciarse respecto de su situación particular, ya que era indispensable que se indicara cómo es que se acreditó el probable incumplimiento en el perfil requerido para permanecer en la institución.

iii).- No existe constancia que acredite que se le notificó a la Contraloría Interna el lugar, fecha y hora para la celebración de la audiencia en términos del artículo 155, penúltimo párrafo, de la *Ley de Seguridad*.

En apoyo a los anteriores argumentos, citó los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación contenidos en las tesis siguientes:

1) (IV Región) 1o. J/10 (10a.) de rubro: “**PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LA POLICÍA FEDERAL. LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS CORRESPONDIENTE PARA DETERMINAR SI SE INCUMPLIERON LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA O SE INCURRIÓ EN ALGUNA INFRACCIÓN AL RÉGIMEN DISCIPLINARIO, DEBEN VALORARSE DESDE**

EL ACUERDO DE INICIO Y NO HASTA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA”, del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región; y

2) PC.I.A. J/62 A (10a.) de rubro: “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LA POLICÍA FEDERAL POR INCUMPLIR LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY RELATIVA. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE SU ACUERDO DE INICIO”, del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Es **infundado**, por una parte, e **inoperante**, por otra, el motivo de inconformidad anteriormente reseñado.

En primer lugar, se atenderá el argumento reseñado en el inciso **a)** que esgrimió contra la *Resolución administrativa*, de naturaleza formal.

Resulta **infundado** que la *Resolución administrativa* no cumpla el requisito de fundamentación y motivación porque no se le hizo saber exactamente cuál de los supuestos previstos en el artículo 117, apartado B, fracción I, de la *Ley de Seguridad* (que dispone varios supuestos), fue exactamente el requisito de permanencia supuestamente incumplido.

Contrario a lo referido por el actor, en la *Resolución administrativa* sí se le hizo saber exactamente cuál fue el requisito de permanencia que incumplió, puesto que en el considerando cuarto, visible en la página 18, de la *Resolución administrativa* (foja 554 de autos), se advierte que la *Comisión* refirió que en el acuerdo de inicio de procedimiento se le imputó al Miembro de la Policía Estatal Preventiva el haber dejado de reunir el requisito de permanencia previstos en el artículo 117, Apartado B, fracción I de la *Ley de Seguridad*, precepto que transcribió.

“ART. 117.- Son requisitos de ingreso y permanencia en las Instituciones Policiales, los siguientes:

[...]

B. De Permanencia.

[...]

I. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso;”

Como bien refiere la parte actora, la fracción I, del apartado B, del artículo 117 de la Ley de Seguridad, contiene dos enunciados separados por una coma, a saber: "ser de notoria buena conducta" y "no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso", sin embargo, en diverso apartado del mismo considerando de la Resolución administrativa, se precisa exactamente que el requisito de permanencia incumplido fue el de "ser de notoria buena conducta", como se aprecia del contenido integral del considerando cuarto de la referida resolución, específicamente el apartado visible a foja 556 en el que se establecieron las siguientes consideraciones.

"Así pues de autos se desprende que el C. *****1, adscrito a la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California, se le imputa el incumplimiento de un Requisito de Permanencia que debe de reunir de manera constante como Miembro de una Institución Policial, **en específico el establecido en el artículo 117, Apartado B, fracción I de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, del cual resulta conveniente su transcripción; "Son requisitos de ingreso y permanencia en las Instituciones Policiales, los siguientes: ... B.- De Permanencia: "I.- Ser de notoria buena conducta..."**. Requisito que se considera ausente, toda vez que efectuado un análisis minucioso de las diferentes constancias obrantes en autos; a juicio de esta Autoridad, SE ADVIERTE QUE SÍ HA QUEDADO ACREDITADA LA CONDUCTA IMPUTADA al C. *****1 y, por ende, se encuentra actualizado el incumplimiento del requisito de permanencia, establecido en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, mismas que se le atribuye al Agente de la Policía Estatal Preventiva sujeto a procedimiento.

Lo anterior en virtud que de las constancias obrantes en autos se desprende ha quedado debidamente evidenciado con los elementos de convicción que se han mencionado en el tercer considerando de la presente resolución, de los cuales se omite su transcripción en obvio de repeticiones ociosas, aunado el principio de economía procesal, sin embargo, todos ellos, concatenados entre sí, nos permiten concluir que efectivamente el agente *****1, desplego una conducta contraria a la que está obligado a observar como elemento de una Institución Policial, toda vez que el día seis de agosto del dos mil dieciocho aproximadamente a las catorce horas con cincuenta minutos el C. *****1 fue detenido por Agentes de la Policía Municipal de Ensenada, Baja California minutos después de haber perpetrado el robo con violencia en contra de la ciudadana *****3 quien se encontraba a bordo de su vehículo en compañía de su nuera de nombre *****3 sobre la calle Guadalupe esquina con cuarta, de la colonia Obrera en la ciudad de Ensenada Baja California, cuando dos sujetos se acercan por los costados del vehículo encañonando a las ciudadanas antes mencionadas con armas que estos portaban, siendo uno de estos sujetos el Agente de la Policía Estatal Preventiva *****1, quienes una vez que arrebataron los bienes propiedad de las víctimas se fueron

corriendo, siendo valientemente seguidos por la C. *****3, misma que advirtió que estos, subieron a un vehículo marca *****5, *****5 color *****5, sin placas de circulación. [...]"

Posteriormente, esto es, después de valorar el caudal probatorio que, a juicio de la Comisión, sustenta la conducta anteriormente identificada, en la Resolución administrativa (foja 560 de autos), se fundó y motivó la pérdida del requisito de permanencia imputado en los siguientes términos:

"De los hechos narrados por la quejosa, los testigos presenciales así como de los Agentes de la policía municipal de Ensenada, Baja California quienes realizaron la intervención del C. *****1; aunado al resto del caudal probatorio, nos permiten concluir que el C. *****1, **innegablemente desplego una conducta que no solo resulta contraria a la espera por los miembros de las instituciones policiales**, en virtud de que uno de los objetivos de la Institución Policial a la que pertenece **es la prevención de los delitos**, por lo que resulta aún más **reprobable que pueda incurrir en hechos que en nuestra legislación se encuentren tipificados como tales, como es el caso del delito robo con violencia** que si bien es cierto, esta autoridad no es la competente para conocer y resolver la responsabilidad penal, esto no impide que lo haga por la responsabilidad administrativa en la que dicho agente policial incurra, toda vez que las acciones realizadas en perjuicio de la quejosa, consistente en el robo con violencia, también transgreden derechos fundamentales reconocidos y tutelados por los lineamientos nacionales e internacionales, además de que violentan los supuestos establecidos en la Ley de Seguridad Pública que forman parte de la Litis que aquí nos ocupa, siendo así, que está por demás acreditado por el agente *****1, **actuó de manera indebida, toda vez que su conducta carece de probidad evidenciando su mal actuar, llevando a cabo una conducta despreciada por la sociedad y perseguida por la ley**, violentando los derechos fundamentales de la quejosa. En virtud de lo anterior, del caudal probatorio obrante dentro del presente sumario y toda vez que el C. *****1 no ofreció prueba alguna que desvirtuara los hechos que aquí se le imputan toda vez que no compareció a la Audiencia señalada en el artículo 159 de la ley de Seguridad Pública del Estado, no obstante haber sido debidamente notificado de ella, así como de su derecho a comparecer a la misma de manera escrita sin necesidad de ratificación; se tiene plenamente acreditado el incumplimiento del requisito de permanencia previsto por el artículo 117, apartado B, fracción I de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, robusteciendo dicha decisión con el caudal probatorio obrante en autos, mediante el cual se tiene por acreditado que el agente de la Policía Estatal Preventiva de esta Secretaría *****1, ha dejado de reunir el requisito de permanencia en la institución policial denominada Policía Estatal Preventiva, consistente en **ser de notoria buena conducta**."

Como se advierte de lo anterior, en la *Resolución administrativa* se especificó que el requisito de permanencia contemplado en la fracción I, del apartado B, del artículo 117 de la *Ley de Seguridad*, específicamente el consistente en: "ser de notoria buena conducta", fue el que el miembro no cumplió, por los fundamentos y motivos allí expuestos.

De ahí que resulte **infundado** el argumento hecho valer por la parte actora.

En segundo lugar, se atenderá el argumento reseñado en el inciso **b)** que esgrimió contra el acuerdo de inicio del *Procedimiento administrativo* (que obra de la foja 511 a 523 de autos), en que, en suma, refirió el incumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 155 de la *Ley de Seguridad*, cuyo contenido se reproduce íntegramente a continuación.

"ARTÍCULO 155.- El acuerdo de inicio del procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad administrativa deberá contener por lo menos lo siguiente:

I.- Lugar, fecha y hora para la celebración de la audiencia a que se refiere el Artículo 159 de esta Ley, misma que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se dicte el acuerdo;

II.- Motivos que dan origen al procedimiento, y el derecho del Miembro a imponerse de autos a fin de que conozca las imputaciones que se le fincan, y pueda defenderse por sí, o por persona de su confianza;

III.- El derecho del Miembro a ofrecer pruebas y alegar a lo que su derecho convenga; y

IV.- El apercibimiento, en caso de que en la audiencia el Miembro no señale domicilio en la ciudad para oír y recibir notificaciones, las notificaciones subsecuentes, aún las de carácter personal, se realizarán en los estrados de la Institución Policial y de las Comisiones.

En el mismo acuerdo, decretar o ratificar en su caso, la suspensión preventiva declarada por la Contraloría Interna, asimismo ordenará notificar a ésta y al Miembro, cuando menos con cinco días de anticipación, el lugar, fecha y hora para la celebración de la audiencia, apercibiéndosele a este último que, en caso de no comparecer sin causa justificada, se le tendrá por confeso del hecho que se le imputa.

La falta de notificación en los términos indicados, obliga a la Comisión a señalar nuevo día y hora para la celebración de la audiencia, misma que deberá realizarse dentro de los quince días siguientes a la fecha que inicialmente se hubiere fijado."

El primer argumento del motivo de inconformidad reseñado en el inciso **b)**, resulta **infundado**, en razón de que, contrario a lo aducido por el demandante, en el acuerdo de inicio del *Procedimiento administrativo* no se incumplió el requisito previsto en la fracción I del precepto legal en cita.

Lo anterior, dado que en el acuerdo de inicio (dictado el cinco de octubre de dos mil dieciocho) contiene el lugar, fecha y hora para la celebración de la audiencia, misma que se señaló para las diez horas con cero minutos del día diecinueve de octubre de dos mil dieciocho; esto es, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se dictó el acuerdo.

Sin que el hecho de que se hubiere celebrado efectivamente hasta el trece de diciembre de dos mil dieciocho incida en la validez del acuerdo de inicio, pues cumplió con lo preceptuado en el precepto legal en cita, no siendo imputable la eficacia del primer señalamiento al incumplimiento de un requisito formal que el acuerdo de inicio debe revestir.

Al margen de lo anterior, es claro que la razón jurídica de la celebración se explica en función de lo preceptuado en los últimos párrafos del artículo 155 de la *Ley de Seguridad*, puesto que en el precepto legal en cita se dispone que el acuerdo debe notificarse al miembro cuando menos con cinco días de anticipación a la celebración de la audiencia, siendo que la falta de notificación obliga a la *Comisión* a señalar nuevo día y hora para la celebración de la audiencia.

En efecto, es claro que el señalamiento de la diversa fecha de audiencia (doce horas con cero minutos del trece de diciembre de dos mil dieciocho) tiene sustento en el acuerdo dictado el veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho (foja 541 de autos), motivado en la imposibilidad material de realizar la notificación del acuerdo de inicio al procesado.

El segundo argumento del motivo de inconformidad reseñado en el inciso **b)**, resulta **infundado**, en razón de que, contrario a lo aducido por el demandante, en el acuerdo de inicio del *Procedimiento administrativo* no se incumplió el requisito previsto en la fracción II del precepto legal en cita.

En efecto, contrario a lo argumentado por la parte actora, en el acuerdo de inicio se contienen los motivos que dan origen al *Procedimiento administrativo*.

La fracción II del artículo 155 de la *Ley de Seguridad* establece que el acuerdo de inicio del procedimiento de separación definitiva debe contener los motivos que dan origen al procedimiento y el derecho del miembro a imponerse de autos para conocer las imputaciones fincadas y posibilitar su defensa.

Aunado a la literalidad del precepto, las reglas jurisprudenciales invocadas por el actor, añaden matices a la finalidad del precepto en cita, que no es otro que el de posibilitar la defensa del imputado en el *Procedimiento administrativo* y que se traducen en que las pruebas ofrecidas por la contraloría interna para determinar si se incumplieron los requisitos de permanencia deben valorarse desde el acuerdo de inicio como parte de la fundamentación y motivación del acuerdo de inicio.

A decir del actor, el incumplimiento al requisito formal en análisis se actualizó en razón de que en el acuerdo de inicio la *Comisión* no especificó el motivo por el cual perdió el requisito de permanencia previsto en el artículo 117, apartado B, fracción I, de la *Ley de Seguridad*; ni le comunicaron claramente los hechos, ni su participación en éstos, que fundamentaron la pérdida de su requisito de permanencia; ni se detalló la valoración de las pruebas ni especificaron los supuestos y elementos obtenidos de las pruebas para sustentar el incumplimiento y el perfil que supuestamente no cumplió; afirmando que el inicio únicamente se sustenta en declaraciones rendidas por supuestos afectados sin considerar su situación particular.

Lo **infundado** del planteamiento del actor, estriba en que, contrario a lo argumentado, en el acuerdo de inicio sí se especificó el motivo que dio origen al *Procedimiento administrativo* especificándose el requisito de permanencia perdido, los hechos y su participación en los mismos que fundamentaron la pérdida del requisito de permanencia, la valoración de pruebas y elementos de convicción obtenidos de ellas (que no se sustentaron únicamente en declaraciones de supuestos afectados), así como el perfil que incumplió.

En efecto, en el acuerdo de inicio de procedimiento se indicó con toda precisión que el requisito de permanencia presuntamente incumplido consiste en “*ser de notoria buena conducta*” (foja 521 de autos), motivado en los hechos que le fueron imputados por su participación directa son los descritos en el apartado de “CONDUCTA” (fojas de la 512 a la 515 de autos).

En síntesis (aunque en el acuerdo de inicio fue minuciosamente detallado), la conducta imputada al agente y que motivó el *Procedimiento administrativo* se basa en los hechos ocurridos el tres de agosto de dos mil dieciocho a las catorce horas con cincuenta minutos consistentes en que el actor fue detenido por agentes municipales de Ensenada por su presunta participación en el robo con violencia a una transeúnte en calle Juárez y Guadalupe frente a la sucursal de la Institución Bancaria “BANCOMER” en la Colonia Obrera de la ciudad de Ensenada.

En el acuerdo de inicio se describe cómo fue que los agentes municipales inspeccionaron el interior del vehículo que conducía el imputado en el cual encontraron una bolsa de mano con identificaciones a nombre de la referida transeúnte, así como la cantidad de \$*****4 (son *****4 pesos *****4 moneda nacional), y que al momento de la detención el imputado se identificó como agente de la Policía Estatal Preventiva (foja 512 de autos).

Respecto a las pruebas que motivan el *Procedimiento administrativo*, en el acuerdo de inicio fueron descritas, destacando los hechos obtenidos a partir de cada medio de convicción (ver fojas de la 512 a la 516 de autos); también se hizo una relación de los medios probatorios, indicando el tipo de prueba en cada caso, culminando con la fundamentación y motivación de la valoración de las mismas (fojas de la 516 a la 520 de autos).

Por lo que respecta al perfil cuyo incumplimiento se le imputó, en el acuerdo de inicio también se precisó que la conducta imputada al actor carece de legalidad y profesionalismo y que es “*contraria a la solicitada en esta Institución para los servidores públicos que laboran en ella*”, puntualizando que el presunto proceder del imputado “*sin lugar a dudas resulta opuesto a la imagen y actuar que los miembros de las instituciones policiales deben ostentar*”.

El tercer argumento del motivo de inconformidad reseñado en el inciso **b)**, resulta **inoperante**, en razón de que el hecho de que no exista constancia que acredite que se le notificó a la Contraloría Interna el lugar, fecha y hora para la celebración de la audiencia en términos del artículo 155, penúltimo párrafo, de la *Ley de Seguridad*, no trasciende a la garantía de audiencia de la parte actora ni le causa indefensión o agravio pues la Contraloría Interna no es un órgano encargado de su defensa.

En este sentido, el hecho de que no obre la constancia de la notificación del lugar y fecha de la audiencia del *Procedimiento administrativo* a la autoridad acusadora no afecta al particular, por lo que dicho señalamiento resulta irrelevante en tanto que con los elementos que contiene el acuerdo de inicio se satisface el fin perseguido por el artículo legal presuntamente infringido, es decir, otorgarle la oportunidad para que ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera.

En consecuencia, dado que la omisión señalada no constituye un vicio que afecte las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución administrativa impugnada ni le ocasiona un perjuicio efectivo, el concepto de anulación esgrimido resulta **inoperante** al ser insuficiente y ocioso para declarar la nulidad de la *Resolución administrativa*.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en la tesis de jurisprudencia: **I.4o.A. J/49** publicada con número de registro digital: **171872** en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **"ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE "ILEGALIDADES NO INVALIDANTES" QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO AL PARTICULAR (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005)"**.

En el **segundo motivo de inconformidad** expresado en su ampliación, el actor sostiene que la *Resolución administrativa* no cumple con los requisitos formales que debe cumplir, atendiendo a que **carece de fundamentación y motivación respecto a las facultades de los miembros de la Comisión que actúan en suplencia**, por las siguientes razones:

a).- No se señaló el fundamento legal o acuerdo habilitante que los faculte a actuar en suplencia por ausencia de los vocales miembros de la *Comisión*.

b).- No se puede dar valor probatorio pleno al documento "*Sesión Ordinaria de la Comisión de Desarrollo Policial de fecha 13 de junio de 2018*" por haber sido agregado en copia simple a los autos del *Procedimiento administrativo*.

c).- La *Resolución administrativa* es fruto de un acto viciado desde el auto del inicio del *Procedimiento administrativo*, pues adolece de la fundamentación de la competencia.

En apoyo a los anteriores argumentos, citó los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación contenidos en las tesis siguientes:

1) 2a./J. 115/2005, de rubro: **“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE”**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital: **177347**; y

2) I.7o.A. J/35, de rubro: **“SUPLENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIRSE PARA FUNDAR Y MOTIVAR LA ACTUACIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO EN AUSENCIA DE OTRO”**, del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con número de registro digital: **173662**.

Los argumentos antes reseñados son **infundados**.

Contrario a lo aseverado por el actor, la *Resolución administrativa* sí ostenta la fundamentación y motivación por cuanto hace a la actuación de los funcionarios que la suscribieron actuando como suplentes de los miembros propietarios.

Conforme al criterio contenido en la tesis: I.7o.A. J/35, de rubro: **“SUPLENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIRSE PARA FUNDAR Y MOTIVAR LA ACTUACIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO EN AUSENCIA DE OTRO”**, invocado por la parte actora, para entender como fundada y motivada la actuación de un funcionario que en suplencia suscribe un acto administrativo, es necesario que cuente con los siguientes elementos:

I. Expresar el cargo del servidor público suplido, así como la cita exacta de los preceptos legales que, en su caso, lo hubiesen facultado para emitir el acto de autoridad;

II. Expresar la denominación del funcionario que firma en ausencia de aquel que originalmente debió suscribir el acto, asentando claramente las normas legales que le permitan actuar en suplencia de este último; y

III. Señalar claramente que la actuación se hace "en ausencia", "por suplencia" o alguna frase similar.

Así, si se parte del referido criterio para analizar la *Resolución administrativa*, es posible concluir que, a diferencia de lo que sostiene la parte actora, tal resolución sí está motivada por cuanto hace a la actuación de los funcionarios que la firmaron actuando como suplentes.

Para sostener lo anterior, lo primero que se toma en cuenta es que, en la *Resolución administrativa*, específicamente en el pie de resolución (foja 562 de autos), puede leerse lo siguiente:

"Así lo determinaron, los miembros de la Comisión de Desarrollo Policial, Licenciada GLORIA LIZETH VALDEZ LÓPEZ en suplencia por ausencia del Presidente de la Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California, quien actúa asistida por la Secretaria Técnica Licenciada MARIELA CERVANTES WILLIAMS, que autoriza y da fe; Licenciado JESUS MANUEL RAMÍREZ ROSAS, Director de Asuntos Internos y Vocal; C.P. JUAN MANUEL LOPEZ ROMERO, Vocal Suplente en ausencia del Director de la Policía Estatal Preventiva; el C. RICARDO FILEMON FLORES GALLEGOS, vocal suplente y miembro de la Policía Estatal Preventiva; firmando todos para constancia, esto con fundamento en los artículos 186, 188 y demás relativos del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California; así como la Primera Sesión Ordinaria de fecha trece de Junio del año dos mil dieciocho; CONSTE."

Como se aprecia de la transcripción anterior, en la *Resolución administrativa* se expresó:

El cargo de los servidores públicos suplidos. Así, se precisó que estos eran el Presidente de la Comisión, el Director de la Policía Estatal Preventiva y el Miembro de la Policía Estatal Preventiva.

Los preceptos legales que facultan a los miembros propietarios de la Comisión para emitir el acto de autoridad. Para tales efectos se citó el artículo 186 del *Reglamento del Servicio* (el cual versa sobre la integración de la Comisión) mismo que al relacionarse con los numerales enlistados en el considerando primero (relativos a la competencia de la Comisión), amparan este aspecto.

La denominación de los funcionarios que firmaron en ausencia de aquellos que originalmente debieron suscribir el

acto. Para esto se asentaron los siguientes nombres: Licenciada Gloria Lizeth Valdez López, Licenciada Faustina Sugey Villanazul Moreno y Ricardo Filemón Flores Gallegos.

Las normas legales que les permitían actuar en suplencia. Para tales efectos se citó el artículo 188 del *Reglamento del Servicio*, en relación con la Primera Sesión Ordinaria de fecha trece de junio del año dos mil dieciocho, sesión que obra en autos en copia certificada (fojas de la 524 a la 538 de autos) y en la que los funcionarios propietarios de la *Comisión* designaron a sus suplentes.

Finalmente, la puntualización de que la actuación se hace "en ausencia", "por suplencia" o alguna frase similar. Las frases utilizadas en la resolución fueron: "*suplencia por ausencia*" y "*suplente*".

Por tanto, como puede verse, en la *Resolución administrativa* sí se fundó y motivó la actuación de los funcionarios que la suscribieron como suplentes, ya que en tal resolución se citó el cargo de los servidores suplidos; se enunciaron los artículos que les otorgan facultades para emitir la resolución; se especificó la denominación de los funcionarios que firmaron en ausencia y las normas que les permitían actuar en suplencia; así mismo se asentó la expresión de que su participación era en su carácter de suplentes.

Así las cosas, como se aprecia de la constancia obrante a foja 538 de autos, el acta de sesión ordinaria de la *Comisión* de trece de junio de dos mil dieciocho no fue agregada en copia simple a los autos del *Procedimiento administrativo*, puesto que en la constancia referida se aprecia que se trata de copia certificada, por lo que deviene **infundado** el argumento reseñado en el inciso **b)** del motivo de inconformidad que se estudia.

Igualmente **infundado** resulta el argumento reseñado en el inciso **c)** del motivo de disenso que se analiza, ya que el auto del inicio del *Procedimiento administrativo*, no adolece de la fundamentación de la competencia, como lo sostiene la parte actora.

Conforme al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia: **2a./J. 115/2005**, de rubro: "**COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE**

CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE", invocado por la parte actora, para fundar la competencia de las autoridades administrativas debe citarse el precepto legal que otorgue la atribución ejercida, citando el apartado, fracción, inciso o subinciso, y transcribir la parte correspondiente en caso de que no contenga las divisiones anteriores cuando se trate de una norma compleja.

El acuerdo de inicio del *Procedimiento administrativo* (que obra de la foja 511 a 523 de autos), se encuentra fundamentado, entre otros, en los artículos "3, 6, 7 fracciones VI y VII, y 105 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 1, 2, 4, 6 fracción VI, 107, 108, 109, 110 y 111 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California; 4, penúltimo párrafo, del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California y, 1, 2, 3 fracción VII, 6, 171, 178, 179, 186, 188, **191**, 196, 197, 204, 205 y demás relativos del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California" (foja 511 de autos) y los artículos "187, 188 y **191 inciso A), fracción I y VII**, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California" (foja 523 de autos).

En el caso, la atribución ejercida por la Comisión fue la de emitir el acuerdo de inicio del *Procedimiento administrativo*, la cual se encuentra prevista en el artículo 191, inciso A), fracción VII del Reglamento del Servicio de subsecuente transcripción.

"Artículo 191.- Son funciones de la Comisión, las siguientes:

A) En materia del Régimen Disciplinario:

[...]

VII.- Emitir y firmar las resoluciones y acuerdos de los procedimientos del Régimen Disciplinario, y"

En este respecto, aun cuando la fundamentación llega a ser excesiva por señalarse preceptos en cuyas hipótesis no encuadra la actuación de la autoridad administrativa, tal exceso no produce indefensión ni incertidumbre jurídica en el particular,

si dentro de ellas encuentra sustento la función realizada, tal como queda patentizado en el particular, ya que se citó el precepto que otorga la atribución ejercida, citando el inciso y la fracción correspondiente, sin que en el caso se trate de una norma compleja que requiera de transcribir parte alguna.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, en la tesis de jurisprudencia: **XV.4o. J/10**, publicado con número de registro digital: **168128** en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN EXCESIVA DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. NO GENERA INDEFENSIÓN NI INCERTIDUMBRE JURÍDICA EN EL PARTICULAR, SIEMPRE QUE ÉSTAS CITEN LAS PORCIONES NORMATIVAS EN QUE SUSTENTEN LAS ATRIBUCIONES EJERCIDAS”**.

Además, en el acuerdo de inicio también se encuentra fundamentada la competencia respecto a la actuación de los funcionarios que la firmaron actuando como suplentes, tal como se aprecia del último párrafo del acuerdo de inicio (foja 523 de autos), en el que se encuentra la siguiente leyenda:

*“Así lo acordaron y firmaron los Miembros de la Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California, en materia de Régimen Disciplinario, Licenciada GLORIA LIZETH VALDEZ LÓPEZ en suplencia por ausencia del Secretario de Seguridad Pública del Estado de Baja California y Presidente de la Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California; Licenciado JESUS MANUEL RAMIREZ ROSAS, Director de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California y Vocal; C.P. JUAN MANUIEL LOPEZ ROMERO, Vocal en suplencia por Ausencia del Director de la Policía Estatal Preventiva, Vocal; C. RICARDO FILEMÓN FLORES GALLEGOS, representante de los Agentes de la Policías Estatal Preventiva y Vocal suplente; miembros todos de esta Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California; quienes firman al margen para constancia; **Licenciada MARIELA DELGADO TRUJILLO en suplencia por ausencia de la Secretaria Técnica de la Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California** quien autoriza y da fe, firmando todos para constancia, esto con fundamento en los artículos 187, 188 y 191 inciso A), fracción I y VII, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California; así como el acta de instalación de la Comisión de Desarrollo Policial de fecha dos de mayo de dos mil dieciséis publicada en el Periódico oficial del Estado en fecha 01 de Julio del mismo año visible al tomo CXXIII y la Sesión Ordinaria de la Comisión de Desarrollo Policial de fecha trece de Junio del año dos mil dieciocho, CONSTE.”*

Como se aprecia de la transcripción anterior, en el acuerdo de inicio del *Procedimiento administrativo* se expresó:

El cargo de los servidores públicos suplidos. Así, se precisó que estos eran el Presidente de la *Comisión*, el Director de la Policía Estatal Preventiva, el representante de los Agentes de la Policía Estatal Preventiva y la Secretaria Técnica de la *Comisión*.

Los preceptos legales que facultan a los miembros propietarios de la Comisión para emitir el acto de autoridad. Para tales efectos se citaron, entre otros, los artículos 186 y 191, inciso A), fracción VII del *Reglamento del Servicio* (los cuales versan sobre la integración de la *Comisión* y sobre la emisión y firma de acuerdos de los procedimientos del Régimen Disciplinario, respectivamente), amparan este aspecto.

La denominación de los funcionarios que firmaron en ausencia de aquellos que originalmente debieron suscribir el acto. Para esto se asentaron los siguientes nombres: Licenciada Gloria Lizeth Valdez López, Contador Público Juan Manuel López Romero, Ricardo Filemón Flores Gallegos y Licenciada Mariela Delgado Trujillo.

Las normas legales que les permitían actuar en suplencia. Para tales efectos se citó el artículo 188 del *Reglamento del Servicio*, en relación con la Sesión Ordinaria de fecha trece de junio del año dos mil dieciocho, sesión que obra en autos en copia certificada (fojas de la 524 a la 538 de autos) y en la que los funcionarios propietarios de la *Comisión* designaron a sus suplentes.

Finalmente, la puntualización de que la actuación se hace "en ausencia", "por suplencia" o alguna frase similar. Las frases utilizadas en la resolución fueron: "*suplencia por ausencia*" y "*suplente*".

Por tanto, el acuerdo de inicio del *Procedimiento administrativo* sí cuenta con la fundamentación de la competencia, así como de la actuación de los funcionarios que la suscribieron como suplentes, cumpliendo los requisitos formales que legalmente debe revestir, dado que se citó el fundamento, inciso y fracción de la atribución ejercida; se citó el cargo de los servidores suplidos; se enunciaron los artículos que les otorgan facultades para emitir el acuerdo; se especificó la denominación

de los funcionarios que firmaron en ausencia y las normas que les permitían actuar en suplencia; así mismo se asentó la expresión de que su participación era en su carácter de suplentes.

En el **tercer motivo de inconformidad** expresado en su ampliación, el actor sostiene en esencia, que se violó en su perjuicio el principio de presunción de inocencia o de no responsabilidad previsto en los artículos 1 y 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que la autoridad debió haber aplicado.

No se soslaya que en el referido motivo de disenso volvió a reiterar aspectos relativos a la fundamentación y motivación del acuerdo de inicio para garantizar su adecuada defensa, tópicos que ya han sido materia de análisis a lo largo de la presente sentencia, por lo que en este apartado únicamente se estudiará lo relativo al principio de presunción de inocencia, de cuya inobservancia se duele la parte actora.

Es **inoperante** el motivo de inconformidad.

Lo anterior es así, puesto que el principio de presunción de inocencia resulta inaplicable en el procedimiento de separación de miembros de Instituciones Policiales por no acreditarse los requisitos de permanencia previstos en la *Ley de Seguridad*.

El procedimiento de separación establecido en la *Ley de Seguridad*, por no acreditarse los requisitos de permanencia previstos en el artículo 117 del ordenamiento legal referido, versa únicamente sobre el posible incumplimiento de aquellas exigencias que deben satisfacerse para seguir ejerciendo el cargo asignado y que, en términos del precepto 123, apartado B, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Legislaturas de las Entidades Federativas están facultadas para establecerlas con libertad de configuración.

Por tanto, dicha separación deriva específicamente del marco administrativo-laboral especial que rige las relaciones entre el Estado y sus miembros, resultando inconcuso que ese procedimiento no se asemeja a uno de naturaleza administrativa sancionatoria, pues este último se caracteriza por la actuación del Estado como ente punitivo en términos de sus facultades constitucionales en un plano de supra a subordinación.

En consecuencia, dentro de los procedimientos de separación, es inaplicable el principio constitucional de presunción de inocencia, en virtud de que éste sólo es exigible cuando en el procedimiento subyace el ejercicio de una facultad punitiva del Estado y no una relación de coordinación, aun cuando ésta derive de un régimen especial regulado por normas de carácter administrativo, en términos del citado artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Resulta aplicable el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la Tesis de Jurisprudencia: 2a./J. 162/2017 (10a.), publicada con número de registro digital: 2015635 en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EN EL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DE MINISTERIOS PÚBLICOS DE LA FEDERACIÓN Y POLICÍAS FEDERALES MINISTERIALES, POR NO ACREDITARSE LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA PREVISTOS EN LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, RESULTA INAPLICABLE ESE PRINCIPIO”**.

Este *Juzgado* no soslaya la existencia del diverso criterio contenido en la tesis jurisprudencial P./J. 30/2018 (10a.) de título y subtítulo: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE REALIZARSE UNA INTERPRETACIÓN CONFORME DEL REQUISITO DE PERMANENCIA EN EL CARGO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 34, FRACCIÓN II, INCISO E), EN RELACIÓN CON EL INCISO F) DE LA FRACCIÓN I, ASÍ COMO EN EL ARTÍCULO 35, FRACCIÓN II, INCISO A), EN RELACIÓN CON EL INCISO B) DE LA FRACCIÓN I, AMBOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA A EFECTO DE QUE NO VULNEREN ESTE DERECHO”**, en la cual se sostuvo que la presunción de inocencia es un derecho fundamental que no puede aplicarse directamente en ese tipo de procedimientos administrativos, sin que ello implique que el requisito de permanencia en el cargo consistente en *“no estar sujeto a proceso penal”* no vulnere la presunción de inocencia como regla de tratamiento del imputado en su dimensión extraprocesal.

Sin embargo, dado que en el caso no le fue imputada la pérdida de ese requisito de permanencia (*“no estar sujeto a proceso penal”*) sino el diverso de *“Ser de notoria buena conducta”*, resulta inaplicable el anterior criterio jurisprudencial.

Tampoco se pasa por alto que la falta del requisito de permanencia consistente en *“ser de notoria buena conducta”*

tuvo como antecedente la comisión de hechos presuntamente delictivos, sin embargo, resulta necesario destacar que en el caso la *Comisión* no estimó actualizada la pérdida del requisito de permanencia en mención por haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, lo que es más, no resolvió la responsabilidad penal del procesado, sino que llegó a la conclusión de que la conducta desplegada por el agente incoado resulta contraria a la esperada por los miembros de las instituciones policiales por que los hechos denotan un perfil diverso al que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado requiere de sus miembros (foja 560 de autos).

Efectuadas las precisiones anteriores, se invoca como apoyo a la calificación del presente motivo de inconformidad, el criterio establecido por el Pleno de este Tribunal en el **precedente** contenido en la sentencia de **Pleno** dictada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés en el juicio contencioso administrativo **49/2019 T.S.**, en la cual el máximo órgano jurisdiccional del *Tribunal* sentó las siguientes premisas:

- La *Ley de Seguridad* dispone en su artículo 117, apartado B, fracción I que “ser de notoria buena conducta” es un requisito de permanencia de miembros de instituciones policiales.
- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 123, apartado B, fracción III prevé dos mecanismos para la terminación del cargo de los miembros de las instituciones policiales.
- Esos mecanismos son: la separación, por la pérdida de un requisito de permanencia, y la remoción, por incurrir en una causal de responsabilidad administrativa. Ambos integran el sistema constitucional de terminación del cargo de los miembros de las instituciones policiales.
- La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que los mecanismos para la terminación del cargo de los miembros de las instituciones policiales son diferentes, en tanto que **el principio de presunción de inocencia que rige en el derecho penal no opera en el procedimiento de separación definitiva como sí lo hace en el de responsabilidad administrativa, dada la diferencia en la naturaleza de ambos**: el primero tiene una naturaleza administrativa-laboral, mientras que el segundo tiene una administrativa sancionatoria, puesto que el Estado ejerce su facultad punitiva.

Dentro de los temas abordados en la referida ejecutoria está el “*Tema 5: ¿La conducta atribuida al actor actualiza el incumplimiento del requisito de permanencia consistente en “ser de notoria buena conducta”?*”, en el que el Pleno del Tribunal sostuvo que para que se configure responsabilidad administrativa, conforme a la *Ley de Seguridad*, es necesario que la falta se realice “en el desempeño de sus funciones”, de tal suerte que la conducta se configure como un acto de molestia en perjuicio de una persona, lo que traería como consecuencia que deba investigarse el probable incurrimento de una causal de responsabilidad administrativa en procedimiento de responsabilidad administrativa, en el cual sí aplicaría el principio de presunción de inocencia.

Empero, como ya ha quedado precisado, en el caso la conducta que motivó el inicio del *Procedimiento administrativo* no podría considerarse equiparable a una falta realizada en el desempeño de sus funciones, por lo cual no se instauró el procedimiento de responsabilidad sino el diverso de separación, en el cual, como ya ha quedado establecido, no rige el aludido principio de presunción de inocencia, deviniendo así, en **inoperante** el motivo de inconformidad en estudio.

En consecuencia, al ser infundados e inoperantes los motivos de inconformidad expresados por la parte actora, lo procedente es reconocer la validez de la *Resolución administrativa*, con fundamento en el artículo 82 de la *Ley del Tribunal*.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se . . .

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se reconoce la validez de la resolución administrativa dictada por la Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California el trece de enero de dos mil diecinueve en el procedimiento administrativo de separación definitiva *****2.

Notifíquese a la parte actora mediante Boletín Jurisdiccional y por oficio a la autoridad demandada.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 49, fracción II, inciso b) de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en relación con el artículo 17 de los Lineamientos del

Boletín Jurisdiccional del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, dado que al no obrar en autos correo electrónico para enviar el aviso correspondiente a la autoridad demandada, la notificación por Boletín Jurisdiccional no cumplirá con su cometido en este caso concreto.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, José Francisco Murillo González, que autoriza y da fe.

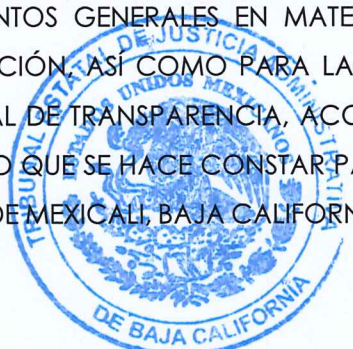
RAGR/JFMG

1	ELIMINADO: Nombre de la parte en páginas 1, 20 y 21. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Procedimiento administrativo en páginas 1 y 36. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Nombre de particular en páginas 20 y 21. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Monto en página 25. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
5	ELIMINADO: Datos de vehículo en página 21. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JOSÉ FRANCISCO MURILLO GONZÁLEZ**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HAGO CONSTAR:

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA **SENTENCIA DEFINITIVA** DE FECHA **SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **230/2019** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **37 (TREINTA Y SIETE)** PÁGINAS ÚTILES.

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **TREINTA DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO**, DOY FE.



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.

